

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TE-JDC-010/2015

**ACTOR:** FELIPE DE JESÚS MACÍAS  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO

**MAGISTRADO:** JAVIER MIER MIER

**SECRETARIA:** YADIRA MARIBEL  
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a cinco de enero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TE-JDC-010/2015, interpuesto por Felipe de Jesús Macías Hernández, en contra del *"acuerdo número diecisiete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitido en la sesión extraordinaria número dieciséis, de fecha jueves diez de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General, por el que se emite el reglamento de candidaturas independientes del Estado de Durango"*.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en la demanda, así como las demás constancias que obran en autos, permiten advertir los siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre del año próximo pasado, dio inicio el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Durango, para renovar gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y municipales en la entidad.

**2. Integración de las comisiones.** El quince de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó la integración de las comisiones internas del mismo, entre ellas, la de reglamentos internos.

**3. Dictamen de la comisión de Reglamentos internos.** En sesión extraordinaria número uno de fecha diez de diciembre de esa anualidad, la comisión de Reglamentos Internos del Consejo General del instituto electoral local, aprobó el Dictamen por el que se emitió el reglamento de candidaturas independientes del Estado de Durango.

**4. Acuerdo número diecisiete.** En sesión extraordinaria número dieciséis del jueves diez de diciembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo número diecisiete, por el que se aprobó el Dictamen que presentó la Comisión de Reglamentos Internos del propio instituto, en el que, a su vez, se formuló el reglamento de candidaturas independientes para la entidad.

**II. Presentación de juicio electoral.** El quince de diciembre de dos mil quince, Felipe de Jesús Macías Hernández, presentó escrito de juicio electoral, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango.

**III. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El veinticinco de diciembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio sin número de la propia fecha, suscrito por la Secretaria del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por virtud del cual, entre otros

documentos, remitió el original del escrito de juicio electoral, copia certificada del acuerdo número diecisiete del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; copia certificada del dictamen por el que se emitió el Reglamento de Candidaturas Independientes; copia certificada del Reglamento de Candidaturas Independientes; así como copia certificada de las convocatorias a sesión giradas a los integrantes de la comisión de Reglamentos del instituto electoral local.

**IV. Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha veintiséis de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, acordó la integración del juicio electoral TE-JE-030/2015, registrarlo en el libro de gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier.

**V. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de veintiocho de diciembre de dos mil quince, la Sala Colegiada de este órgano jurisdiccional, determinó reencauzar el juicio electoral referido a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al cual le correspondió la clave alfanumérica TE-JDC-010/2015.

**VI. Turno del recurso.** El veintinueve de diciembre posterior, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas TE-JDC-010/2015, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**VII. Radicación y propuesta del proyecto correspondiente.** Mediante auto de cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por radicado el presente juicio y acordó proponer y someter a la consideración de la Sala, el proyecto de sentencia respectivo, de conformidad con el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, tercer párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra del acuerdo número diecisiete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número dieciséis, de fecha jueves diez de diciembre de dos mil quince, por el que se aprobó el dictamen que presentó la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General, por el que se emitió el reglamento de candidaturas independientes del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, expresa, en primer término, que el promovente no acreditó su personería, al no acompañar al escrito inicial, documento alguno para comprobar la misma.

De lo anterior, se sigue que tal circunstancia consistente en que el ciudadano actor no hubiese acreditado su personería, no es óbice para declarar la improcedencia del juicio en cuestión, sino que en dicho supuesto, en caso de que la acreditación de la personería no se pudiera deducir de los elementos que obraren en el expediente, lo conducente sería formular un requerimiento para que el actor justificara la misma, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumpliera con ello, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a

partir del momento en que se notificara el acuerdo correspondiente. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

No obstante, esta Sala Colegiada estima que a ningún fin práctico conduciría realizar el requerimiento abordado en el párrafo anterior, puesto que la misma autoridad responsable, en su mismo informe circunstanciado, aduce en segundo término, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, relacionado con el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, relativa a la presentación extemporánea de la demanda referente al juicio interpuesto.

En este punto, este Tribunal estima, de conformidad con las constancias de autos, que efectivamente en el asunto que nos ocupa se actualiza la causa de improcedencia planteada por la autoridad responsable, lo que conduce al desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los referidos artículos 9 y 11 del ordenamiento procesal señalado.

Así, el artículo 9 de la ley adjetiva citada, en síntesis establece que los medios de impugnación en materia electoral, se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Luego, el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la referida ley, determina que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubieren interpuesto dentro de los plazos señalados en esta ley.

Por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Durango, se advierte que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, debiendo entenderse por tales, la totalidad de los mismos sin excepción alguna, en los términos de la ley.

En el caso a estudio, el ciudadano promovente señala como acto reclamado, el acuerdo número diecisiete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número dieciséis, de fecha jueves diez de diciembre de dos mil quince, por el que se aprobó el dictamen que presentó la Comisión de Reglamentos Internos del Consejo General, por el que se emitió el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango.

En ese tenor, las constancias de autos evidencian que la autoridad responsable emitió el multicitado acuerdo número diecisiete, en sesión extraordinaria número dieciséis de fecha diez de diciembre de dos mil quince y que tal determinación se ordenó fuera publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, lo que así queda acreditado con el oficio identificado con las siglas IEPC/SE/15/1561, obrante a foja 079 de autos, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del instituto electoral local, dirigido al Secretario General del Gobierno del Estado, por el que le solicita sean publicados en el mencionado Periódico, diversos documentos, entre ellos, el acuerdo impugnado.

Asimismo, y según consta en el propio Dictamen por el que se emitió el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, obrante a fojas 089 a 095 del expediente principal, se determinó que una vez aprobado el mismo por el Consejo General, fuera publicado, además, en la página de internet del Instituto responsable.

En esta secuencia, no pasa desapercibido a este Tribunal, lo aseverado por el promovente en su escrito inicial, obrante a fojas 004 a 008 de autos, en donde manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento

del referido acuerdo diecisiete emitido por el Consejo General del instituto electoral duranguense y de su contenido, el día diez de diciembre del año próximo pasado.

Luego entonces, de los elementos obrantes en el expediente en estudio, se evidencia que la demanda en la que se interpuso el presente juicio, fue presentada por el promovente, el día quince de diciembre de dos mil quince.

Si bien es cierto, del análisis minucioso de las constancias de autos, esta Sala Colegiada advierte varias imprecisiones referentes a la fecha de interposición del escrito inicial del juicio que nos ocupa, por parte del Consejo General y de la Secretaria Ejecutiva del instituto responsable, pues tanto en el acuerdo de recepción, así como en el aviso, razón, cédula de notificación y certificación remitidas a este Tribunal, aparecen referidas distintas fechas de presentación del juicio, tales como quince, diecisiete y veintiuno de diciembre de dos mil quince, primigeniamente la misma se interpuso el quince de diciembre, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, tal y como consta con el sello de recepción del consejo municipal referido, obrante a fojas 004 de autos.

De ahí que, en aras de maximizar el derecho humano de ser votado y de conformidad con el artículo primero de la Constitución Federal, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para el titular, lo que se traduce en el principio *pro-homine* contenido en el precepto constitucional ya referido, por lo que es posible concluir, que en el caso concreto, debe tomarse como fecha de presentación del escrito inicial, la del quince de diciembre, por ser ésta la que más favorece al promovente.

Sin embargo, aún tomando como fecha de interposición de la demanda la ya aludida, quince de diciembre, esta Sala Colegiada advierte que es posible tener por acreditado en el presente asunto, que el ciudadano actor

tuvo conocimiento del acuerdo combatido el día de su publicación en la página de internet del instituto electoral, es decir, el diez de diciembre, tal y como él mismo lo manifestó en su escrito inicial, concretamente en el apartado denominado Hechos, obrante a foja 005 de autos. Por su parte, dicho acuerdo surtió efectos al día siguiente al de su publicación, esto es el viernes once de diciembre de dos mil quince, y considerando que la materia de la impugnación está vinculada con el proceso electoral en curso, el plazo de cuatro días hábiles para la presentación del medio de impugnación, transcurrió del once al catorce de diciembre del año próximo pasado.

En tales condiciones, este Tribunal estima que transcurrió en exceso el plazo de cuatro días previsto en la ley para la presentación del medio de impugnación, circunstancia que como se estableció actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, en relación con el 9 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, relativa a la presentación extemporánea de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como consecuencia de la extinción del derecho a impugnar que le asistió al actor.

Por tanto, lo conducente es desechar de plano la demanda relativa al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por Felipe de Jesús Macías Hernández, en contra del acuerdo número diecisiete emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número dieciséis, de fecha jueves diez de diciembre de dos mil quince.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** al actor, en virtud de que no cumplió con el requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, relativo a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, de fecha veintiocho de diciembre del año próximo pasado; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 61, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**- - - - -

**RAÚL MONTOYA ZAMORA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA**  
**MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**